

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 976

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2016-00169-00
ACTOR: AMPARO ORTEGA PEREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Pasa a Despacho el asunto para considerar el recurso de reposición obrante a folio 44 del expediente.

ANTECEDENTES

Por auto I-913 del 1º de Agosto de 2016, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de la señora AMPARO ORTEGA PEREZ, en razón a que consideró el despacho que el memorial de poder allegado al expediente no facultaba al togado del derecho para iniciar y llevar a cabo el proceso ejecutivo.

Mediante memorial radicado en el Despacho el día 2 de Agosto del año en curso, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto antes mencionado, argumentando que como quiera que dicha facultad no existe en el poder primigenio y que se trata de un error subsanable por medio del mismo anexa al proceso el poder legalmente conferido por la parte ejecutante dentro del término de ejecutoria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**1.- De la providencia recurrida**

Respecto a los recursos frente a los mandamientos ejecutivos, es de tener en cuenta el artículo 438 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo, no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.

Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

En virtud de la norma transcrita, se tiene que contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, no es susceptible de recurso de reposición, sino de apelación.

Así las cosas, el recurso de reposición que interpone el apoderado, no estaría llamado a prosperar, no obstante el despacho observa que el togado del derecho aportó memorial de poder otorgado por la ejecutante para que inicie y lleve hasta su terminación la presente acción ejecutiva, sea lo primero aclarar, que la copia del poder que obra en el expediente del proceso ejecutivo, que es el mismo del ordinario lo faculta para adelantar el presente proceso, ello en virtud del artículo 77 del Código General del Proceso, que establece:

"ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. (...)" (subrayado y resaltado de interés).

De lo anterior se concluye que la copia del poder aportado inicialmente al proceso ejecutivo que es fiel copia del que reposa en el expediente ordinario, sí faculta al apoderado para iniciar y llevar a cabo el proceso ejecutivo, y como quiera que el apoderado allegó el poder debidamente otorgado por la ejecutante para iniciar y llevar hasta su terminación la correspondiente acción ejecutiva, el despacho dejará sin efecto el auto I - 913 y en consecuencia se librará mandamiento ejecutivo a favor de la señora AMPARO ORTEGA PEREZ.

2.- De la procedencia de la ejecución y su competencia

La señora AMPARO ORTEGA PEREZ, actuando a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad KEVEN STEVEN VALDES ORTEGA, por intermedio de apoderado, y en ejercicio de la acción ejecutiva solicita al Juzgado que, según lo ordenado en la sentencia No. 004 del 22 de Enero de 2015, proferida por el Despacho y corregida mediante Auto I. 337 del 12 de Marzo de 2015, Se libre mandamiento ejecutivo, así:

"1.- Por el valor que arroje la liquidación de la Sentencia desde el día 14 de septiembre de 2011 hasta el día 31 de mayo de 2016 por la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$126.719.801)

2.- Por el valor que arroje la liquidación de las mesadas pensionales desde el 1 de Junio de 2016 hasta el día en que se haga efectivo el pago.

3.- Por el valor que arroje la indexación desde la fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación.

4.- Por los intereses comerciales y moratorios, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el día que se haga efectiva la totalidad del pago.

5.- Por las agencias en derecho por el valor de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO

MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$734.785)

6.- Por las agencias en derecho de esta acción."

Para tales efectos la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos; **(i)** Copia de la sentencia No. 004 del 22 de enero de 2015, **(ii)** Copia del auto I-337 del 12 de Marzo de 2015 por el cual se corrigió el numeral tercero de la sentencia antes mencionada, **(iii)** Copia del acta de audiencia Conciliación Sentencia No. 158 del 19 de mayo mediante la cual se declaró fallida la conciliación y se declaró desierto el recurso de apelación, **(iv)** Copia de la constancia secretarial de ejecutoria, **(v)** Copia de la providencia que aprobó la liquidación de costas del proceso, **(vi)** Copia de la petición administrativa de pago ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CAUCA - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicado en la entidad el 30/07/15. (fl.26)

En este orden, corresponde analizar si los documentos acercados como título ejecutivo cumplen con los requisitos consagrados en el art. 422 del C.G.P.

MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$734.785)

- Antecedentes.

6.- Por las agencias en derecho de esta acción."

Mediante sentencia No. 004 del 22 de enero de 2015 se dispuso:

Para tales efectos la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes

"PRIMERO.- Declarar que prospera la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Cauca y de Fiduciaria la Previsora S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Sentencia No. 158 del 19 de mayo mediante la cual se declaró a de la conciliación y se declaró desierto el recurso de apelación, **"SEGUNDO.-** Declarar la nulidad absoluta de la Resolución No. 1101-11/07/2012 a través del cual, la Secretaría de Educación del Cauca en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la solicitud de reconocimiento y pago de pensión post-mortem conforme las consideraciones antes expuestas.

SOCIALES DEL MAGISTERIO radicado en la entidad el 30/07/15. (fl.26)

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenase a NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, RECONOCER Y PAGAR a la señora Amparo Ortega López, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.542.742 y al menor Keven Steven Valdes Ortega, en calidad de compañera supérstite e hijo del causante José Javier Valdes Hurtado, una pensión de sobrevivientes en los términos, cuantía y proporción que señala la ley 100 de 1993 y demás normas que la reglamentan y modifican.

Las sumas que se reconozcan a favor de la parte demandante, serán ajustadas en los términos del inciso 3º del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la formula y lineamientos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO.- DECLARAR NO PROBADA excepción de Prescripción propuesta por el apoderado de la parte accionada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia;

QUINTO.- Condenar en costas a la parte accionada, conforme la parte motiva de esta providencia.

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenase a NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, RECONOCER Y PAGAR a la señora Amparo Ortega López, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.542.742 y al menor Keven Steven Valdes Ortega, en calidad de compañera supérstite e hijo del causante José Javier Valdes Hurtado, una

EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, RECONOCER Y PAGAR a la señora Amparo Ortega Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.542.742 y al Menor Keven Steven Valdes Ortega, en calidad de compañero superviviente e hijo del causante José Javier Valdes Hurtado, una pensión de sobreviviente en los términos, cuantía y proporción que señala la

SEXTO.- Liquidar por Secretaría los Gastos del Proceso a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Por Secretaría notifique la presente sentencia conforme lo dispone los artículos 203 y 205 del CPACA y 295 del C.G.P., según el caso y realícese las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado. En firme la presente providencia se remitirán los oficios de que trata el artículo 192 del CPACA.

A petición de la parte actora, la anterior providencia fue corregida en su numeral tercero mediante Auto I.- 337 del 12 de Marzo de 2015, el cual quedó así:

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título del restablecimiento del derecho, ordénese a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, RECONOCER Y PAGAR a la señora Amparo Ortega Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.542.742 y al Menor Keven Steven Valdes Ortega, en calidad de compañero superviviente e hijo del causante José Javier Valdes Hurtado, una pensión de sobreviviente en los términos, cuantía y proporción que señala la ley 100 de 1993 y demás normas que la reglamentan y modifican.

Las sumas que se reconozcan a favor de la parte demandante, serán ajustadas en los términos del inciso 3° del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la fórmula y lineamientos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe ser expresa, clara y exigible. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora ORTEGA PEREZ, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad KEVEN STEVEN VALDES ORTEGA, en el cual se encontró a derecho el demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible.

Como se trata de una ejecución, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (artículos 252 del CPC y 297 del CPACA), copia de la providencia mediante la cual se corrigió el numeral tercero de la sentencia antes mencionada, copia del acta de conciliación sentencia mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación propuesto por la

entidad accionada, con constancia de ejecutoria y copia de la providencia que aprueba la liquidación de costas, con constancia de ser primeras copias y prestar merito ejecutivo. De lo anterior se infiere en consecuencia, que los requisitos en estudio se cumplen en el presente evento.

Ahora bien en cuento a la obligación contenida en la sentencia 004 de 2015, se advierte que la orden impartida al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, comporta obligaciones claras y expresas en tanto de la misma se puede establecer la forma en que se debe reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a los accionantes, orden que se venció el **19 de marzo de 2016**.

Así entonces tenemos que desde el **20 de mayo de 2015**, la Entidad tenía a su cargo la obligación de reconocer y pagar a la accionante la pensión de sobreviviente en los términos, cuantía y proporción que señala la Ley 100 de 1993 y demás normas que la reglamentan y modifican, así como el valor que se le impuso por costas del proceso. Causándose sobre ese capital, después de la ejecutoria de la sentencia, los intereses que contempla el artículo 192 del C.P.A.C.A. Una vez el Despacho advierte que en el presente asunto se cumple con las exigencias formales y sustanciales del título ejecutivo, se concluye que es procedente librar orden de pago a favor de la accionante por el capital adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia y por los intereses moratorios que se causaron; no sin antes hacer algunas precisiones frente a la acusación de intereses. obligaciones claras y expresas en tanto de la misma se puede establecer la forma en que se debe reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a los accionantes, orden que se venció el 19 de marzo de 2016.

De la causación de intereses moratorios

El inciso 5º del artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Por su parte el numeral 4 del artículo 195, ibídem, dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que apruebe una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Conforme la normativa anterior aplicada al presente asunto, se establece que el capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia, suma de dinero que resultan a favor de la Actora por del reconocimiento de la pensión de sobreviviente y el pago del valor que se liquidó y aprobó como costas del proceso, causó unos intereses

Por su parte el numeral 4 del artículo 195, ibídem, dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que

la ejecutoria de la providencia que las aprobó, hasta el **30 de Diciembre de 2015**, toda vez que no se acreditó que se allegara a la entidad los documentos necesarios para el pago de la obligación por lo tanto cesó la causación de intereses; reanudándose nuevamente desde la fecha en que el apoderado radique la documentación ante la entidad hasta el día en que complete los diez meses, a partir del día siguiente en que se complete los diez meses y hasta el pago efectivo.

Para el capital adeudado por concepto de reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la tasa DTF desde el **20 de mayo de 2015** día posterior a la ejecutoria de la sentencia que se allega como título ejecutivo y hasta el **19 de marzo de 2016** y a partir del **20 de marzo de 2016** hasta el pago efectivo de la obligación, genera intereses moratorios a la tasa comercial, en tanto la accionante solicitó el pago de la obligación al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro de los tres meses que señala el artículo 195 numeral 4.

Para el capital adeudado por concepto de costas del proceso, a la tasa DTF por los tres primeros meses, esto es, desde el **1º de octubre de 2015**, fecha posterior a la ejecutoria de la providencia que las aprobó, hasta el **30 de Diciembre de 2015**, toda vez que no se acreditó que se allegara a la entidad los documentos necesarios para el pago de la obligación por lo tanto cesó la causación de intereses; reanudándose nuevamente desde la fecha en que el apoderado radique la documentación ante la entidad hasta el día en que complete los diez meses, a partir del día siguiente en que se complete los diez meses y hasta el pago efectivo de la obligación se le reconocerá los intereses moratorios a la tasa comercial.

Conforme las consideraciones antes señaladas el Despacho procederá a librar mandamiento de pago. (\$734.785) correspondiente a costas del proceso impuestas por el Despacho en sentencia No. 004 del 22 de Enero de 2015. En tal virtud **se Dispone:** providencia del 24 de septiembre de 2015.

PRIMERO: Dejar sin efecto el Auto I - 913 de 2016, de conformidad con las consideraciones hechas en esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **AMPARO ORTEGA PEREZ** y contra **EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, así:

1.1.- Por las sumas de dinero que resulten a favor de la Accionante como resultado de reconocer su pensión de sobreviviente en la forma y términos dispuestos en sentencia de primera instancia No. 004 del 22 de Enero de 2015.

1.2.- Por el valor de **SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$734.785)** correspondiente a costas del proceso impuestas por el Despacho en sentencia No. 004 del 22 de Enero de 2015, liquidadas y aprobadas por providencia del 24 de septiembre de 2015.

1.3.- Por los intereses moratorios a la tasa DTF que se causen sobre las sumas de dinero que resulten a favor de la Accionante producto de reconocer su pensión de sobreviviente en la forma y términos dispuestos en sentencia de primera No. 004 del 22 de enero de 2015, desde el **20 de mayo de 2015 hasta el 19 de marzo de 2016**.

1.4.- Por los intereses moratorios a la tasa comercial que se causen sobre las sumas de dinero que resulten a favor de la Accionante producto de reconocer su pensión de sobreviviente en la forma y términos dispuestos en sentencia No. 004 del 22 de Enero de 2015, **desde el 20 de marzo de 2016 hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.**

1.5.- Por los intereses moratorios a la tasa DTF causados sobre la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$734.785), **desde el 01 de octubre de 2015 hasta el 30 de Diciembre de 2015**, reanudándose nuevamente hasta cuando el apoderado de la parte actora acuda ante la entidad responsable para hacerla efectiva dicha obligación y hasta completar los diez meses.

1.6.- Por los intereses moratorios a la tasa comercial causados sobre la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$734.785), desde el día siguiente en que se completen los diez meses en los cuales se reconoce los intereses DTF hasta el pago efectivo de la obligación.

1.7.- Por las costas del proceso que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva.

TERCERO: El **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá pagar las sumas que resulten por los conceptos anteriores dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se haga.

CUARTO.- Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución, y del presente auto de mandamiento de pago al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

QUINTO: **Notifíquese** personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del la solicitud de ejecución, las sentencias de primera y segunda instancia que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándole que copia de la auto de mandamiento de pago a FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo

término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 - C.G.P., tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor (numeral 1 del artículo 509 del CPC).

solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 - C.G.P.

SEXTO: Notifíquese personalmente del mandamiento de pago y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 - C.G.P.

SEPTIMO: Al demandado e intervinientes se les hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 - C.G.P., tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor (numeral 1 del artículo 509 del CPC).

La Juez,

OCTAVO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estados electrónicos de la presente providencial, la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

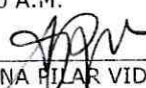
NOVENO: Reconocer personería al abogado **MIGUEL ALVARO DIUZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.465.357 de Buenaventura, portador de la Tarjeta Profesional No. 45.288 del C. S. de J., para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos de los poderes obrantes a folios 1-2 y 45 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

H.A.P.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 142 DE HOY: 24 DE AGOSTO DE 2016 HORA: 8:00 A.M.  ANA PILAR VIDAL URIBE Secretaria
--